



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMSERFUSA E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN PABLO FONSECA CRUZ</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-3333003-2020-00197-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva que fue remitida por competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, instaurada a través de apoderado por EMSERFUSA E.S.P. en contra del señor JUAN PABLO FONSECA CRUZ.

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante pretende se libre mandamiento de pago contra el Señor JUAN PABLO FONSECA CRUZ, por la suma de trece millones ciento ocho mil pesos (\$13.108.000), el pago de intereses moratorios y la condena en costas.

Los documentos que aportó el ejecutante para demostrar sus acreencias son los siguientes:

- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 118-2015
- Registro Presupuestal No.2015001370
- Acta de inicio
- Solicitud de Prórroga
- Prorroga No. 1 al Contrato de prestación de servicios profesionales No. 118-2015
- Informe de avance No. 001
- Cuenta de cobro No. 021
- Informe de supervisión

Como fundamentos fácticos señala que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FUSAGASUGÁ suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 118 de 2015 con el Señor JUAN PABLO FONSECA CRUZ, con el objeto de revisar, ajustar y presentar el estudio de valorización técnica de activos (VA) para aprobación del marco tarifario por la CRA y transformación a NICPS, por valor de sesenta y cinco millones quinientos cuarenta mil pesos (\$65.540.000), el cual tendría plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2015.

Para el 30 de noviembre de 2015 las partes suscribieron el acta de inicio, posteriormente el 31 de diciembre del mismo año el Señor Fonseca Cruz solicita prórroga la cual se aceptó por el termino de tres meses, de esta manera la fecha de terminación se estipuló para el 31 de marzo de 2016, una vez culminado este plazo el contratista no cumplió con el objeto pactado, razón por la cual se solicita hacer efectiva la cláusula penal contenida en el numeral nueve del citado contrato.

### **II. CONSIDERACIONES**

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

El Consejo de Estado adopta la posición doctrinaria según la cual los títulos ejecutivos se clasifican en simples y complejos, siendo característica particular de los primeros, que la obligación clara, expresa y exigible conste en un solo documento, y de los segundos, que la obligación conste en varios. Adicionalmente señala que, en materia administrativa, los títulos tienden a ser complejos. Dicho esto, la Sección Tercera, frente al título ejecutivo complejo ha señalado que:

*"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*

*"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.*

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

*'Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución. '*

*El tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo precisa que "Los jueces administrativos, cada vez más, se ven comúnmente enfrentados a ejecuciones sustentadas en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades Territoriales. Gran desafío ese tipo especial de procesos ejecutivos, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos de salud-que se encuentra regulado legalmente-, lo cierto es que el juez deberá revisar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas se encuentran debidamente soportadas y autorizadas por los funcionarios o contratistas designados para el efecto. El consejo de Estado, no ha sido ajeno al conocimiento y decisión de*

*ese tipo de ejecuciones. Precisamente, en su oportunidad, el máximo Tribunal, confirmó la negativa de librar mandamiento en un contrato estatal de prestación de servicios de salud, porque no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones condicionales pactadas, además que no se allegó la liquidación del contrato, Así razonó el Consejo de Estado:*

*'En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió.'*

De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación."

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor con fundamento en el Contrato de prestación de servicios profesionales No. 118-2015 por valor de trece millones ciento ocho mil pesos (\$13.108.000), para tal fin allega: Contrato de prestación de servicios profesionales No. 118-2015, Registro Presupuestal No.2015001370, Acta de inicio, Solicitud y acta de Prorroga No. 1 al Contrato de prestación de servicios profesionales No. 118-2015, Informe de avance No. 001, Cuenta de cobro No. 021 e Informe de supervisión, documentos que no son suficientes para conformar el título ejecutivo complejo requerido para librar mandamiento de pago con ocasión al contrato estatal, toda vez que para el caso de marras será necesario incluir el acta de liquidación final y los actos administrativos que aprobaron las garantías enunciadas en la Clausula octava del pacto contractual.

Así las cosas, al no existir un título ejecutivo idóneo que reúna los requisitos exigidos por la ley, el Despacho se encuentra exonerado de efectuar el estudio de los demás requisitos, por cuanto no fue aportado documento que pueda servir de soporte a la ejecución pretendida, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás exigencias a observar en asuntos de esta naturaleza.

Con fundamento en lo anterior, se negará el mandamiento de pago suplicado, resaltando que esta decisión, no es óbice para que el interesado cuando obtenga en debida forma el

título base de recaudo, según sea el caso, acuda ante esta jurisdicción a solicitar su ejecución.

Adicionalmente, este Operador Jurídico considera pertinente destacar que, en relación con lo anterior, no procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva, sino denegar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, la misma sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

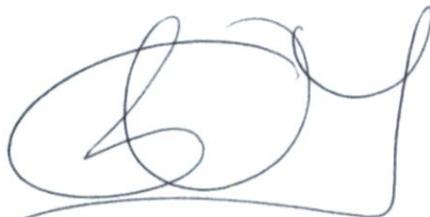
**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por EMSEFUSA E.S.P. en contra del señor JUAN PABLO FONSECA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al abogado PEDRO JAVIER GÚZMAN FRANCO portador de la T.P. 131.686 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>28 de mayo de 2021</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>20 del 31 de mayo de 2021.</b></p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>